

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Adriana Artavia		
<b>Fecha/hora gestión</b>	10/02/2025 07:44	<b>Fecha/hora resolución</b>	10/02/2025 13:32
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000250
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000010-0001102208	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Repuestos para Monitores de Signos Vitales		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001084					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21	21/11/2024 15:10	XENIA GIOVANNA MOLINA PACHECO	TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					

**Resultado del acto final**

Se confirma Acto Final

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002308, de fecha 28 de noviembre de 2024, de las 09:40, esta División otorgó audiencia a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000002365, de fecha 06 de diciembre de 2024, de las 08:34, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000000019, de fecha 07 de enero de 2025, de las 10:04 horas, esta División audiencia especial a la Administración para que se pronunciara, sobre sobre la respuesta brindada por la parte adjudicataria al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

V Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

**I.-HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000001084 - TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

En cuanto al argumento de la parte, acudir a lo establecido en el expediente de la presente apelación.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) ▼

---

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA TRANSACCIONES MÉDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA. 1). SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LA OFERTA DEL ADJUDICATARIO; SEÑOR JIMMY ALEJANDRO SÁNCHEZ GÓMEZ PARA LAS PARTIDAS NÚMERO: 6-7-8-10-11-12-13-20-21-22-24-25.** Criterio de la División: El pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000010-0001102208, está constituido por 192 partidas. En esta etapa del procedimiento se conoce recurso de apelación en contra del acto de adjudicación, de las partidas número 6-7-8-10-11-12-13-20-21-22-24-25, que corresponden a repuestos diferentes para monitores para signos vitales marca EDAN, según el pliego de condiciones. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000010-0001102208[2. Información de Pliego de condiciones] 2024LY-000010-0001102208 [Versión Actual], [F. Documento del Pliego de condiciones]. Pliego de condiciones.pdf (0.79 MB)). Expuesto lo anterior, como aspecto previo conviene referir a que para las partidas descritas se presentaron ofertas por parte de la empresa apelante Transacciones Médicas Transmedic S.A. y el oferente que resultó adjudicatario, el señor Jimmy Alejandro Sánchez Gómez. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000010-0001102208. [3. Apertura de ofertas], consultar partidas]). En relación a dichas ofertas la Administración licitante logra determinar, mediante criterio técnico No. HSVP-DAF-AGIM- 0410-2024, de 17 de octubre de 2024, emitido por el Área de Ingeniería y Mantenimiento, que ambos oferentes son elegibles para las partidas recurridas número 6-7-8-10-11-12-13-20-21-22-24-25. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000010-0001102208. [3. Apertura de ofertas], [Estudios técnicos de las ofertas]). De frente a la legitimación de ambos oferentes y en aplicación de la metodología de evaluación, que resultó 100% precio, se origina como resultado que se adjudiquen dichas partidas 6-7-8-10-11-12-13-20-21-22-24-25, al señor Jimmy Sánchez Gómez, por tener mejor precio en cada una de ellas. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000010-0001102208[2. Información de Pliego de condiciones] 2024LY-000010-0001102208 [Versión Actual], [F. Documento del Pliego de condiciones]. Pliego de condiciones.pdf (0.79 MB)). (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000010-0001102208. [4. Información del acto final], [Resultado del sistema de evaluación, consultar]). Ante el cuadro fáctico expuesto, era de esperar que la recurrente se decantará mediante el escrito de apelación, en atribuir con prueba fehaciente algún o varios incumplimientos en contra de la oferta que resultó adjudicataria, para que con ello demostrará que la única oferta elegible para dichas partidas y merecedora de la adjudicación resultaba su plica. No obstante se acredita del escrito de apelación presentado, que su argumentación versa en ahondar y acreditar sobre su propia legitimación, ya que señala su oferta es técnica y legalmente elegible para las partidas número 6-7-8-10-11-12-13-20-21-22-24-25, que no tiene incumplimientos y que es distribuidor exclusivo de la marca EDAN, razón por la cual afirma son los únicos proveedores a nivel nacional que podrían acceder a la adjudicación de la presente compra para las partidas antes mencionadas en donde el pliego cartelario es claro y puntual en indicar en el punto 2. “**CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL REPUESTO**” apartado 2.2.2, que: “*Los repuestos deberán ser GENUINOS y 100% compatibles con los equipos marcas y modelos indicados en objeto de la contratación*”, e indica entre otros que, además en cumplimiento al pliego en la sección 21. “*Documentos a presentar en la oferta*”, apartado 2.1.1, su representada es la única a nivel nacional capaz de presentar documentos como manual y catálogos del fabricante originales. Adjunta con su escrito documentación del fabricante que acreditan su condición. Aspectos que comparte esta División en la medida de que como se indicó en el criterio técnico No. HSVP-DAF-AGIM-0410-2024, (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000010-0001102208. [3. Apertura de ofertas], [Estudios técnicos de las ofertas]), la oferta de la empresa apelante, resultó ser elegible, sin embargo al ser su precio más elevados para las partidas número 6-7-8-10-11-12-13-20-21-22-24-25, no resulta adjudicataria. Ahora bien, no desconoce esta División que la recurrente superficialmente, en el último apartado de su escrito de apelación señala “*V. CONCLUSIÓN. Ha quedado demostrado en autos que la empresa Jimmy Alejandro Sanchez Gomez, no podría acceder válidamente a ser la adjudicataria; porque la oferta NO cumple con lo requerido por el pliego cartelario, puntos: 2 Característica técnicas del repuesto apartado 2.2.2 – Punto 21. Documentos a presentar en la oferta apartado 21.1*”. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000010-0001102208. [4. Información del acto final], [Recursos de apelación tramitados por la CGR], consultar, [Número de recurso. 812202400001084], estado enviado). En virtud de lo anterior es criterio indicar inicialmente que la parte recurrente no dice de forma concreta, ni desarrollada cuál elemento del pliego de condiciones incumple el adjudicatario, pues se denota del párrafo anterior transcrito de su recurso, que no construye con elementos objetivos y la prueba idónea necesaria cuál serían los incumplimientos patentes de la oferta adjudicataria que ameriten la inelegibilidad de la oferta y con ello la anulación del acto de adjudicación, es decir es un acto sin la debida fundamentación y motivación que origina como consecuencia; la no demostración o acreditación de algún vicio en la oferta adjudicataria. Por otra parte véase que de su único argumento en relación a la oferta del señor adjudicatario, se desconoce los elementos de desarrollo, transgresiones a la norma, pruebas, entre otros, con los cuales pretende demostrar que la plica adjudicataria no es elegible y por ende no resulta merecedora de la adjudicación de dichas partidas. El recurrente manifiesta y desarrolla que su oferta cumple dos apartados del pliego de condiciones.- 2.2.2, 21.1-, que nunca fueron cuestionados y a su vez solo cita que esos apartados no se cumplen por adjudicatario, pero no indica las razones de ello. Ahora bien a pesar de que el apelante no haber demostrado algún incumplimiento en contra del adjudicatario, conforme lo indica el artículo 88 de la LGCP y solo citar los apartados del pliego, a modo de aclaración se indica lo siguiente; ciertamente el pliego de condiciones indica: “*2.2.2 Los repuestos deberán ser genuinos y 100% compatibles con los equipos marcas y modelos indicados en objeto de la contratación*”. Ante ello no hay un elemento de prueba en contra del señor Jimmy Alejandro Sanchez Gomez, que permita dudar de su cumplimiento en fase de ejecución contractual, es decir no trae algún documento mediante el cual se demuestre que el adjudicatario no puede adquirir de ninguna manera los insumos ofrecidos, véase que el pliego de condiciones no consolidó algún requerimiento en cuanto a demostrar por los potenciales oferentes alguna autorización de la casa fabricante, o bien alguna exclusividad. Aspecto que reitera la licitante por medio de respuestas a audiencia ya que señala entre otros que, normalmente, en los pliegos se solicita ser representante de la marca, sin embargo, para este caso cuenta con equipos que ya cumplen con su vida útil y para algunas marcas y equipos ya es un poco difícil de lograr que el proveedor obtenga estos documentos, además indica que efectuó un análisis del comportamiento del mercado y se percatan que el mercado nacional está sufriendo una agitación importante, puesto que varias marcas están en el proceso de cambio o asignación de representante o distribuidor en el país, lo que consideraron riesgoso y por lo tanto, se optó por no solicitar documentación del fabricante como la carta de distribución de marca en el país con el objetivo de no arriesgar y minimizar que una gran cantidad de partidas queden infructuosas. Otro aspecto a considerar es que el señor Jimmy Alejandro Sánchez, según indica la CCSS, ha suministrado los mismos insumos sin problemas y siempre entrega repuestos genuinos y los resultados han sido satisfactorios y a un menor precio. Es así que con amparo a la cláusula que cita el apelante, -a pesar de no argumentar al respecto como se dijo anteriormente-, este Despacho se percató de que no es patente algún incumplimiento o vicio al respeto, que ponga en duda el adjudicatario no tiene idoneidad para suministrar repuestos a la Administración, sumado a que mediante respuesta a audiencia el señor Sánchez adjunta facturas electrónicas de compra para esos insumos efectuados por la CCSS. Por último cita el apelante el requerimiento del pliego de condiciones No. 21.1, al respecto este indica: “*21. Documentos a presentar en la oferta: 21.1 El manual debe ser literatura (original o copia fiel), en idioma español, donde pueda identificarse la muestra presentada con el número de referencia del catálogo del fabricante, así como la información técnica del objeto, se debe resaltar el número del ítem de cada artículo presentado por el oferente. No se aceptan hojas descargadas de internet. En caso de que sea presentada en otro idioma diferente al español, se deberá presentar una traducción de este adjunto inmediatamente a dicho documento...*”. Ante ello se reitera que el apelante se limita a citar el número del requerimiento, pero de igual forma a la anterior, no efectúa algún desarrollo en cuanto a señalar las razones y la forma de cómo se incumple la condición por parte del adjudicatario, es claro el pliego de condiciones en indicar que se debía aportar documentación técnica de los insumos a ofertar, debía el apelante construir un argumento sólido en cuanto a qué aspectos de dicho enunciado se incumple, por ejemplo señalar que no consta el manual, que no viene en idioma español, por ejemplo indicar que no se identifica la referencia, entre otros aspectos, todo con apego a la condición y así mismo adjuntar o referir al documento de la oferta adjudicataria en el cual se respalda la aseveración, o bien haber indicado que no constan documentos que respalden lo anterior. Ante ello esta División corroboró que la plica adjudicataria adjuntó en su oferta alguna

información técnica, en cuanto a indicar el número de parte, la descripción, aplicabilidad, imágenes, entre otros. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000010-0001102208. [3. Apertura de Ofertas], [consultar partidas], [JIMMY ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ], DOCUMENTOS ADJUNTOS consultar, Referencia técnica), documento que conviene referir nunca fue cuestionado o debatido por la empresa apelante. De conformidad con lo anterior, este órgano contralor no observa alguna contradicción entre la oferta adjudicataria pues como se indicó el apelante no desarrolla al respecto algún incumplimiento. Por último se reitera que el recurrente omite en su escrito de apelación, el deber de fundamentación -ver artículo 88 Ley General de Contratación Pública -LGCP- y 262 de su Reglamento-, ya que se estima no basta con tratar de citar el supuesto incumplimiento, pues la empresa recurrente tiene el deber de desarrollar adecuadamente (con la prueba y el análisis correspondiente) el vicio, además la trascendencia que tiene el incumplimiento respecto a la elección de un idóneo oferente, así como la satisfacción del interés público, en el caso de una adecuada ejecución contractual, lo anterior al amparo de los principios de eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 8, inciso e) de la LGCP y 134, de su Reglamento, bajo el entendido que la normativa es clara en cuanto a que únicamente procede la exclusión de aquellos incumplimientos que resulten sustanciales para la contratación. Con vista en las razones expuestas, es criterio de este Despacho que procede declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto, ya que no fue capaz de acreditar algún vicio en la actual oferta adjudicataria del señor Jimmy Alejandro Sanchez Gomez.

### Recurso 812202400001084 - TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

En cuanto al argumento de la parte, acudir a lo establecido en el expediente de la presente apelación.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite al criterio vertido por esta División en el apartado anterior denominado: "Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR ".

### Recurso 812202400001084 - TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA

#### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

En cuanto al argumento de la parte, acudir a lo establecido en el expediente de la presente apelación.

#### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite al criterio vertido por esta División en el apartado anterior denominado: "Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR ".

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/02/2025 09:09	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/02/2025 13:31	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/02/2025 13:32	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

**Fecha/hora máxima adición aclaración** 13/02/2025 23:59

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00239-2025	<b>Fecha notificación</b>	10/02/2025 14:01
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------